

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**RAD:** 110014003046-2008-00637.-00.

Previó a resolver la solicitud incoada, por la parte interesada allegue el certificado Certificado de Tradición del vehículo de placas ZIP771; donde conste la inscripción de la medida cautelar proferida por esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d172ba0a8513bc8425c72fa9f0c2889129cf0966702beefd47feb7150bc61fc**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2017-00923-00.

Atendiendo a la solicitud que antecede y, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., el despacho, **ADMITE** la reforma de la demanda presentada, indicando que las aclaraciones, correcciones y/o modificaciones a que hubiere lugar, se tendrán saneadas en el presente proveído, por lo tanto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ MEDINA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA** instaurada por WALTER ISMAEL SÁNCHEZ BEJARANO, RICARDO SÁNCHEZ BEJARANO, OMAR SÁNCHEZ BEJARANO, MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ BEJARANO, FLORALBA SÁNCHEZ BEJARANO, ÁNGELIA LORENA SÁNCHEZ MONCADA y DAVID ÁNDRES SÁNCHEZ MONCADA contra de la señora ROSA ANA ROMERO PISCO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISMAEL SÁNCHEZ RAMOS (Q.E.P.D.)

**TERCERO: CÓRRASE** traslados de la demanda junto con sus anexos para su pronunciamiento. Por secretaría, contabilícese el término previsto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP. Adviértase que, en estos procesos no son admisibles excepciones de ninguna clase.

**CUARTO:** Imprímase en el presente asunto, el trámite del proceso VERBAL.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C180196 de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez (2)

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b25abca4aad7b30f69e631265dc4fc8f42aca124246dd026352408b04d9f7**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2017-00923-00.

Revisado el expediente de la referencia, evidencia este servidor judicial que el memorial visible a folio 044, no pertenece al presente asunto, por lo cual, se **ORDENA** que por secretaría, proceda realizar el respectivo desglose, adjuntándose, si no lo ha hecho, al expediente que corresponda. Déjese la constancia correspondiente.

De otra parte, atendiendo a la solicitud elevada por el demandante Walter Sánchez, lo procedente es **ORDENAR** estarse a lo resuelto mediante auto calendado 28 de noviembre de 2022, visible a folio 006 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499d82836bc3b31292f4d104396f9800df0fe6371ba153c194337345314c635**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2018-00046-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la ejecutada y en consecuencia de ello, se terminó el proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de la parte recurrente que, en el presente asunto, la decisión adoptada por el despacho no se argumentó ni en derecho ni en razón a líneas jurisprudenciales precisas desarrolladas por las altas Cortes, respecto del carácter subjetivo de la prescripción extintiva, siendo así que dicha omisión considerativa vulneró derechos fundamentales propios del proceso, pues se desconocieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que pudo haberse configurado una excepción tendiente a buscar la prescripción del título o de la acción cambiaria, ni valoró en debida forma las pruebas aportadas, dejando a un lado que tales pruebas acreditan que la demandada realizó abonos (*que conllevaron a un acuerdo para suspender el proceso*).

Alude que no se tuvo en cuenta en la sentencia que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente, pues, a su parecer, la notificación del curador, que duró un lapso mayor a dos años, no corresponde al demandante esa carga procesal, por lo cual se vio afectado el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que la publicación fue aportada desde el 31 de Julio de 2018, solamente hasta el 22 de Junio de 2021, se notificó un curador ad litem dentro del proceso,

De lo anterior, señala que no puede de ninguna forma, endilgarse responsabilidad y mucho menos consecuencias jurídicas de prescripción al demandante por los casi tres años en los cuales el proceso estuvo detenido porque no se había logrado la integración del contradictorio, en atención a lo dispuesto en el fallo en el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado 40 Civil de Circuito de Bogotá D.C., Rad 2023-185. Por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se profiera sentencia favorable a mi representada y se continúe adelante con la ejecución en contra del demandado.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, no obstante, en atención a lo previsto en el artículo 318 del estatuto general procesal, en el que se indica expresamente que el recurso de reposición procede contra autos, por lo tanto, deviene a este Servidor Judicial declarar improcedente el mismo.

Ahora bien, respecto al medio de impugnación de alzada, deviene a esta Sede Judicial NEGAR el mismo, toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P., en el que dispone que “***son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad***”, pues, en el presente asunto, se tiene que es un proceso de mínima cuantía, que se enmarca dentro de una **única instancia**. Aseveración que toma asidero jurídico, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, donde dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno, que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en este proveído.
2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
3. En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

CAL

---

<sup>1</sup> Sentencia C-319 del 2013

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388fb016285b95f2e27a97f1cfa93d3a93c3a044e96cdae9a8fd9d58f2c60e35**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2018-00979-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada y representante legal de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ba17f59da7e0b469886c1d0943e6c3657f50d01183510fc082d769a55acb7**

Documento generado en 22/04/2024 10:53:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE RONALD RAY FRISK (Q.EP.D).  
**Demandante:** KILA MICHELLE FRISK PINTOR  
**Radicación:** **2019-00723**  
**Asunto:** Sentencia - Aprueba Partición

**ASUNTO A RESOLVER**

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma y, en razón de que fue presentada el trabajo de partición, sin que hubiese sido objetado el mismo, procede esta Sede Judicial a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Cursa en este Despacho, proceso de sucesión intestada iniciado por KILA MICHELLE FRISK PINTOR en su calidad de hija y heredera legítima del causante RONALD RAY FRISK, quien falleció el 10 de abril de 2019 y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

El trámite liquidatorio correspondió a este Despacho Judicial, el que por auto del seis (6) de agosto de 2019 lo declaró abierto, reconociendo a la mentada heredera y ordenando las notificaciones de rigor.

En atención a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., se dejó sin valor y efecto los autos del 19 de febrero y del 10 de julio de 2020 (*autos por medio de los cuales se designaron curadores ad-litem de los indeterminados*), toda vez que cuando no hay herederos, cónyuge o compañero sobreviviente que presente oposición, no se debe designar curador.

Por lo anterior, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la confección del activo y del pasivo de la herencia dejada por el causante. Misma que fue realizada el 28 de septiembre de 2022, de la cual el despacho levantó el acta correspondiente.

La confección de los inventarios y avalúos se realizó por el profesional del derecho que representa los intereses de la heredera, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos autorizando al abogado para que presentaran la labor distributiva.

El 3 de octubre de 2022 la apoderada de la parte interesada reconocida, presentó el trabajo de partición (numeral 036), a la cual se corrió el respectivo traslado mediante auto del 3 de agosto de 2023, sin que se presentaran objeciones a la misma.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con el bien inventariado en la diligencia de inventario y avalúos, así mismo, que la partida única se encuentra debidamente distribuida e identificada para la heredera. Por lo tanto, del trámite adelantado por esta Sede Judicial, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de sucesión intestada busca la adjudicación de la masa herencial en cabeza del causante a sus herederos, para lo cual debe existir correspondencia entre los llamados a recibir la herencia, el acervo inventariado y la adjudicación de este a aquellos en la proporción que corresponda, según la acepten y se tenga en cuenta las disposiciones sustantivas contenidas en el Libro III del Código Civil.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa, la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Es decir, se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

Así las cosas, esta Sede Judicial verificó el trabajo de partición, la cual tuvo en cuenta los inventarios y avalúos presentados, adjudicándose el único activo herencial a la heredera aquí reconocida conforme al artículo 1045 del Código Civil. Igualmente, advierte este servidor que fue la apoderada de la parte actora quien presentó la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva.

En consecuencia, existiendo coherencia entre las partidas inventariadas, el trabajo de partición y la heredera aquí reconocida, es procedente y oportuno dictar sentencia aprobatoria, conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenándose además, la inscripción de la misma en el registro correspondiente y la protocolización respectiva de conformidad con los numerales 1° y 7° de la misma normatividad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor

(numeral 036) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante RONALD RAY FRISK (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.E. No. 253.307.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y de esta sentencia en alguna de las Notarías de la ciudad, en atención a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del CGP. De lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-796964 conforme se ilustra en el trabajo de partición, debiendo comunicar a la autoridad de registro competente. *Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddb7a4fc5acbc83cc2bb4c242586df43663e142f6105c8d80fb7617a54243**

Documento generado en 22/04/2024 10:53:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD:** 110014003046-2019-00777-00.

En atención a la solicitud elevada por la profesional del derecho LEONOR ORTIZ CARVAJAL, se le reconoce personería judicial para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Respecto a la petición elevada por la apoderada donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f0595b88f358e0e2616eee3d86508aa032042bea15a79e4762fb8de3a6138**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00041-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho, se ordena que por secretaría se proceda a incorporar en debida forma las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandada, al correo electrónico institucional el pasado 5 de octubre de 2020 (*véase folio 08*).

Realizado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado diecinueve (19) de julio de 2021 donde se resolvió correr traslado de la contestación que presentó la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (3)

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7683a6491929bd39029001492162af631d840f98dc907edf4658372ec6183**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00041-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el diecinueve (19) de julio de 2021, mediante el cual se despachó de manera desfavorable, las excepciones previas por él propuestas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera la apoderada de la parte recurrente que, en el presente asunto, indiciando que si bien es cierto que el contrato de seguro es un contrato bilateral, generador de derechos y obligaciones para las partes, no se debe desconocer que, junto a éstos, aparecen otras personas que, sin haber sido parte en el contrato, adquieren derechos y obligaciones derivados del mismo como es el caso del asegurado y del beneficiario, tal como lo prevé el artículo 1044 del código de comercio. Por lo tanto, la Aseguradora puede oponer al Beneficiario del seguro todas las excepciones que hubiese podido alegar en contra del tomador y/o asegurado y en el sub lite, su entidad está legitimada para excepcionar la cláusula compromisoria, la cual fue pactada dentro del contrato de seguro, al indicar que las controversias que se deriven del mismo se resolverán mediante arbitramento.

Agrega que el beneficiario del contrato de seguro, está en obligación de cumplir con los parámetros y obligaciones dispuestos en el contrato de seguro, sin ningún tipo de distinción debido a su calidad, tal como lo contempla el artículo 1041 del código de comercio. En consecuencia, solicita se reponga la decisión tomada mediante auto del 19 de julio de 2021 y en su lugar, se declare probada la excepción previa propuesta. De no accederse, remitir remita el expediente al superior, para que resuelva el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Descendiendo al caso en estudio, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, “*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*”

Es decir, la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante y, una vez se revisó el documento denominado condiciones generales póliza de vida grupo Drummond, se estableció la condición trigésima quinta lo siguiente:

**CONDICION TRIGÉSIMA QUINTA - CLAUSULA ARBITRAMENTO.**

Por medio del presente anexo, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de una parte, y el Tomador de la otra, acuerdan someter a la decisión de tres árbitros todas las diferencias que se susciten en relación con este contrato. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo con las partes y, si ello no fuere posible, se aplicará lo dispuesto por el decreto ley 2279 de 1989, modificado por la ley 23 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o reemplacen. El fallo será en derecho y el término del proceso será de seis (6) meses, para esto el tribunal de arbitramento será en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al respecto, en el contrato de seguro es plenamente válido pactarse el compromiso para dirimir controversias contractuales, empero, se podrán incluir como **cláusula de opción**, es decir, permitiéndole al asegurado la posibilidad de aceptarla o rechazarla, aseveración que se hace en atención a lo previsto en los artículos 80 del Decreto 1829 del 2013 (*compilados los artículos 2.2.4.2.10.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*) que reza:

***Artículo 80. Opción de pacto arbitral.*** *En todo contrato, y en particular, en el de adhesión o contenido predispuesto, se podrá incluir el pacto arbitral como cláusula de opción en los términos del artículo 23 de la Ley 51 de 1918. **La***

---

<sup>1</sup> Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

**estipulación debe ser clara, precisa e informarse explícitamente al celebrarse el contrato.**

*La parte a cuyo favor se concede la opción de pacto arbitral, podrá aceptarla o rechazarla, y hacerla efectiva con la presentación de la solicitud ante el Centro de Arbitraje para resolver las controversias que se deriven de dicho contrato. La aceptación será expresa, libre, espontánea y en ningún caso impuesta ni se presume por la celebración del negocio jurídico. **La falta de aceptación al instante de celebrar el contrato, deja sin valor ni efecto la oferta de pacto arbitral.***

**Salvo estipulación expresa en contrario, el término de vigencia de la opción es de un (1) año, contabilizado a partir de la celebración del contrato.** (Subrayado y resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, el auto recurrido habrá de mantenerse en todas y cada una de sus partes, toda vez que se encuentra conforme a derecho, pues de la lectura de la condición trigésima quinta, se tiene que no es clara ni precisa, ya que es abstracta. Aunado a lo anterior, se tiene que, dentro del plenario, no se acreditó por parte del recurrente que hubiese informado al tomador o beneficiario de la existencia de la mentada cláusula al celebrarse el contrato y/o que éste, la aceptara de manera expresa, libre, espontánea, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del estatuto procesal general.

Así mismo, se reitera que, en el presente asunto, se está haciendo una reclamación para que la póliza de seguro se haga efectiva, situación que conlleva a establecer que la cláusula compromisoria no afecta en nada el presente asunto, pues, la reclamación nada tiene que ver con las condiciones contractuales pactadas.

De otra parte, respecto al medio de impugnación de alzada, deviene a esta Sede Judicial NEGAR el mismo, por improcedente, toda vez que, las providencias apelables son taxativas (*véase artículo 321 del C.G. del P.*) y el auto que decide sobre las excepciones previas propuestas, no le es. Por ende, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (3)**

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764054764e6d75b79dbf54a231cfd32c6cb2d5fd55862aed0ef5aa73badf13f4**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00041-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el proveído que data de fecha 19 de Julio de 2021, dentro del término concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera la apoderada de la parte recurrente que, el Auto del 19 de julio de 2021 no resolvió ningún recurso de reposición, razón por la cual es completamente procedente y viable el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto. Indicando que el despacho no se ha pronunciado frente al mentado recurso, siendo ello, violatorio al derecho del debido proceso que tiene la parte demandada. Por lo anterior, solicita sea revocado el proveído fechado veinticuatro (24) de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso presentado contra el Auto del 19 de julio de 2021 y, en caso de no acceder a lo solicitado, se le conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada presentó escrito de excepciones previas, la cual fue resulta mediante auto calendado 19 de julio de 2021, el cual fue recurrido en tiempo. Sin embargo, mediante auto fechado veinticuatro (24) de mayo del 2023, esta Sede Judicial decidió rechazar de plano el recurso presentado, en atención a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P.

Luego entonces, una vez fue estudiado el recurso presentado, advierte el Despacho que las suplicas del recurrente serán acogidas, como quiera que le asiste razón en indicar que mediante auto calendado 19 de julio de 2021 se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por él, siendo entonces

procedente, elevar el mentado recurso. Por lo tanto, se repondrá la decisión tomada por esta Sede Judicial mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso interpuesto contra el proveído que data de fecha 19 de Julio de 2021 y en consecuencia, se revocará en su totalidad dicha decisión.

Por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de alza pretendido por el recurrente, como quiera que se despachó favorablemente las suplicas del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto recurrido del veinticuatro (24) de mayo del 2023, por lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **REVOCAR** en su totalidad la decisión tomada por esta Sede Judicial el veinticuatro (24) de mayo del 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (3)**

CAL

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235774d050deddf155363b1846b2de8ea2284e809f95dedfc620415d39806218**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD:** 110014003046-2020-00569-00

Previo a resolver de fondo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se le requiere que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, adecue la solicitud incoada, teniendo en cuenta que la causal de terminación invocada no es precedente para este caso; ya que se trata de un proceso verbal en el que no se ha dictado sentencia, por ende, no se ha establecido si existe obligación alguna de pago acosta de la parte demandada, para el caso téngase en cuenta alguno de los artículos de la “Sección Quinta: Terminación Anormal del Proceso” del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e005bf7c5938e9cab07d59d51e8fa8529a091d4a705a9a094900b50ef6e005**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2021-00085-00.

De cara al informe secretarial que antecede y, revisada la notificación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (TYBA), ténganse en cuenta que la misma, fue realizada en debida forma.

Por lo tanto, el despacho fija fecha y hora con el fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se realizará el **VEINTE (20)** de mes de **JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024), a las **08:30 AM**, diligencia a la cual deben allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b2689d8e6b8f60051013891a4fd2fe7374c4558765fee257080a9858263a7**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00384-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisada la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que no se cumplen con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*).

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada en la dirección electrónica puesta de presente al despacho mediante memorial 016; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a la parte ejecutada.

De otra parte, se ordena que por secretaría, se proceda a organizar debidamente el expediente electrónico de la referencia, respetando el orden cronológico de la fecha de radicación de los memoriales, en especial, los visibles de folio 017 al 022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed4f6a8b9b63116aaab0ae8c00c0d49945ad0e82ae568110433b1dd722881e**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046 2022-00600-00.

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

LEYDY YOHANA SANCHES SAGUN y FABIAN ARLEY SANCHEZ SAGUN, a través de apoderado judicial, demandó a LINEY SENA LEON, para que previo el trámite del proceso abreviado de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en sentencia se decrete la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la CALLE 136 No 101 A 03 PRIMER PISO, conforme a los linderos que aparecen insertos en el libelo de la demanda y en consecuencia, la restitución del bien a la demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con los demandados contrato de arrendamiento en forma verbal el día 01 de enero del 2000, para tal fin apporto confesión de este hecho en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, en el cual se indicó que fijo como canon de arrendamiento la suma de \$160.000.00 mensuales, que la arrendataria se obligó a pagar u la cual incumplió su obligación de pagar en la forma en que se acordó puesto que están en mora desde el 30 de septiembre de 2002 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

La acción correspondió por reparto a este despacho, quien por auto del 21 de julio de 2022 dispuso su admisión para tramitarse como un proceso verbal, ordenando la notificación al demandado de esa decisión, lo cual ocurrió al radicarse contestación de la demanda el 12 de agosto de 2022 (Fl 13), situación por la que mediante auto del 27 de octubre de 2023 (Fl 16) se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Toda vez que dentro del término legal formulo excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda pero no dio cumplimiento al inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. que dispone *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las*

*consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.* las mismas no serán escuchadas.

Así las cosas, cumplidas las etapas propias del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se procede a dictar el fallo, previas las siguientes.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentra acreditados los presupuestos procesales porque no existe causal para invalidar lo actuado, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, la demanda se formuló en legal forma, las partes tienen capacidad para serlo, esta sede judicial es competente por el factor funcional y subjetivo, sin que se haya alegado algún otro factor para rebatir la competencia, el demandante es abogado en causa propia con inscripción vigente y el demandado no se opuso a la demanda.

En cuanto a la situación de fondo, partir de la máxima *«pacta sunt servanda»*, consagrada en la legislación civil de tiempo atrás (art. 1602 CC), el contrato es un acuerdo de voluntades del que se desprende obligaciones imperativas para las partes y, dentro de la amplia gama de contratos típicos, el arrendamiento se describe como *«un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa [...] y la otra a pagar por este goce [...] un precio determinado»* (art. 1973 ib.), razón por la que *«el arrendatario es obligado al pago del precio o renta»* (art. 2000 ibidem), destacándose la necesidad de que esto se realice en los términos y condiciones pactadas (art. 1627 ejusdem).

Y este se somete tanto a las reglas generales que gobiernan la materia dispuestas en el estatuto sustantivo civil como en las pautas especiales contenidas en la disposición especializada, particularmente, se exige que sea verbal o escrito, tenga el nombre de las partes, la identificación del inmueble, el precio y la forma de pago, la relación de servicios, la duración del convenio y la designación de quien deba ser el encargado del pago de servicios públicos (art. 3° L. 820 de 2003), así como la obligación de pagar el precio en el plazo estipulado y demás obligaciones inherentes al arrendatario (art. 9° ibidem).

Para resolver el litigio habrá de determinarse la existencia del contrato de arrendamiento, la mora del arrendatario en su pago y el derecho que le asiste al demandante a exigir la restitución del inmueble.

En primer lugar, se tiene comprobada la existencia del contrato de arrendamiento tal cual fue descrito por el demandante el cual fue celebrado de forma verbal inicialmente por MARUJA CALDERON SORIANO a quien ANA RUBI SAGUN PULIDO compro la propiedad de la posesión esta y en sucesión fue adquirido ´por LEYDY YOHANA SANCHES SAGUN y FABIAN ARLEY SANCHEZ SAGUN, siendo expresamente

aceptado por la arrendataria aquí demandada, en confesión dentro del interrogatorio de parte aportado como prueba extraprocesal (Min 6:30 Fl 11), Anexos que no fueron desconocidos ni tachados de falso por la pasiva, razón por la cual se les imprime plena validez y autenticidad (art. 269 CGP).

La demandante negó indefinidamente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 30 de septiembre de 2002 hasta la fecha de radicación de la demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto o acreditado la prueba del pago dentro del plazo pactado, por lo que se presume cierto el respectivo hecho que es susceptible de confesión (art. 97 CGP), sin que obre prueba que infirme esa situación (art. 197 ibidem) por lo que se tiene para todos los efectos que la demandada sí incurrió en mora y, por lo tanto, dio lugar a la terminación del contrato de arrendamiento suscrito (num. 3º art. 384 ib.; num. 1º art. 22 L. 820 de 2003).

En consecuencia, habrá de accederse a las pretensiones en los términos pedidos, sin que se encuentren probados hechos que constituyan alguna excepción de mérito que oficiosamente deba de ser declarada (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETASE la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre LEYDY YOHANA SANCHEZ SAGUN y FABIAN ARLEY SANCHEZ SAGUN, como arrendadores y la señora LINEY SENA LEON como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la CALLE 136 No 101 A 03 PRIMER PISO de esta ciudad.

**SEGUNDO:** CONSECUENCIALMENTE a lo anterior decretase la restitución del bien inmueble en comento, en favor del demandante para lo cual se le concede al demandado un término de diez (10) días, para que haga entrega del mismo.

**TERCERO:** Si no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se comisiona al alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a los Jueces creados para tal fin, esto es el 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta Ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, igualmente anéxesele copia de la demanda y del contrato de arrendamiento.

**CUARTO:** CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Señálese como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

APB

**Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c701ba87f30416f0260247abe623bce27b4fe0a6cffa308b21949b39d1ab04d**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2022-00767-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada y representante legal de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d891239cf324126de293f9bab82f273f2c997663ef4939243c3683ade9cecc0**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00394-00.

En atención al escrito obrante a folio 7 elevado por la abogada LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA, donde solicita “terminación del proceso por proceso por hecho superado” pues la parte pasiva entrego el inmueble al demandante; el Despacho:

**RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO la solicitud de ENTREGA DE INMUEBLE, instaurado por DARIO RATIVA MONROY contra LUISA FERNANDA CLAVIJO ESTRADA y CARLOS ARMANDO CLAVIJO BUTRAGO por la entrega del bien inmueble objeto de restitución.
2. Sin condena en costas
3. ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247abd7c820016c5f1edf00eaf7ff9bc3f9441325cff81f8a13a9b76077af12d**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00666-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada y representante legal de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb1544baabc0ae725230ef50f7bab45f04b6a6c689d1659e4daeb67cc6c2b4**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00880-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JYL-070**. Oficiese a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o a quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbef914044dc21cb3d09fae0b031ec4de5febc4a69bb9c5d4b6dc95d971e816**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00908-00.

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 009 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería a la abogada ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **ELO-621**. Ofíciase a la **SIJIN**.
3. Como quiera que no se acredita la captura del referido automotor y con la solicitud de terminación no se dijo nada sobre la entrega del mismo, no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida.
4. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279678a09e71d3b528d63fc232df529d5f826ca129189f63df1bdc86ee653aa**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01154-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de ejecución, a costa de la parte ejecutante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc7eaaef728eb016449433a8b5d6d67644f0c5bceb190b5b489c632463f1bb**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01276-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GMW-150**. Oficiese a la **SIJIN**.
3. Como quiera que no se acredita la captura del referido automotor y con la solicitud de terminación no se dijo nada sobre la entrega del mismo, no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida.
4. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d692b8415f280a0beef76cce821e1eff787ae8b757caa99faf1d9cd7a3596e3**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00042-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. Como quiera que no se practico la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GMX-310** o la captura del referido automotor y con la solicitud de terminación no se dijo nada sobre la entrega del mismo, no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1efe05390d0137334f824010fb9c7476c5e24d7ccdce731c1e36421c00e703**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2024-00131-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un error por digitación, del auto fechado veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó medidas cautelares; en el sentido de indicar que se limita la medida a la suma de \$152'000.000 oo y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume. En lo demás permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62db27ce4599a69ac20ee2e61aadd8c2226efe0faebaa5afdeafc524b888557**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046 2024-00138-00.**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, del auto fechado veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó medidas cautelares; en el sentido de indicar que se limita la medida a la suma de \$270'000.000 oo y el número de radicado del expediente es 110014003046 2024-00138-00; no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume. En lo demás permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*APB*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b513eee037b0c84bf320e6cc930b67dbd457b4ef401f256b794333ca9cd38c2**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00148-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
2. Como quiera que no se practico la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **DOZ-141** o la captura del referido automotor y con la solicitud de terminación no se dijo nada sobre la entrega del mismo, no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddf33266eea0a4ae2a7ddab1ce3229f169c5ec7f50487212a6a5a99271b7c**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00263-00.**

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 , 430 y 431 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de JORGE AVILA SARMIENTO, para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA PROPIEDAD HORIZONTAL

1. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **\$ 256.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2013, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. La suma de **\$ 267.520** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2014, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a

la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
30. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
32. La suma de **\$ 279.800** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2015, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
38. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
40. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
42. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
44. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2016, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. La suma de **\$ 299.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2017.
46. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
48. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
50. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
52. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
54. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
56. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. La suma de **\$ 320.400** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
58. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
60. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
61. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
62. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
65. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
66. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
67. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
68. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
69. La suma de **\$ 339.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
70. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
71. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
72. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
73. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados desde que

cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

74. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

76. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

77. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

78. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

80. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. La suma de **\$ 359.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

82. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
84. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
85. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
86. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
87. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
88. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
89. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
90. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
91. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

92. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. La suma de **\$ 381.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
94. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
95. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
96. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
97. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
98. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
99. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
100. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados

liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

102. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
103. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
104. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
105. La suma de **\$ 388.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
106. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
107. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
108. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
109. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
110. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

111. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
112. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
113. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
114. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
115. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
116. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
117. La suma de **\$ 413.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
118. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
119. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

120. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
121. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
122. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
123. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
124. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
125. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
126. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
127. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
128. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
129. La suma de **\$ 479.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados y no pagados

liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

130. La suma de **\$ 537.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2024, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

131. La suma de **\$ 537.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2024, más los intereses de mora causados y no pagados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

132. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de marzo de 2024, mas sus respectivos intereses desde que cada cuota se haga exigible, siempre y cuando sean certificadas por el representante legal de la copropiedad, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. v

1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a YESID CIFUENTES GARCIA, quien actuará en el presente asunto a como apoderado en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33da85bd016e0d34a564af7da0612b1b627af3e9a077fd43a9a614911b1949**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00294-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KXV-793**, de propiedad de la parte demandada DIANA PATRICIA TORRES TRUJILLO a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47a3a1678611e82869c643c1ca1fae3e34562063f1efea6e9f9aad5f9df6fe**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00294-00.

En atención a la solicitud obrante a Fl 009 y sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar una respuesta, por secretaría remítase a la deudora garante la información correspondiente al presente asunto.

Haciéndole saber que no se trata propiamente de un proceso judicial en el que exista una controversia y/o litigio que deba ser resuelto por el juez, en que se deban agotar la totalidad de las etapas procesales previstas en el estatuto procesal para un trámite litigioso, sino que se trata, de un trámite especial tendiente a obtener únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ee79987f431ffe8fbc3516ca53fe4170a3be1d6f96131ebe479bf**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00324-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación y, revisada las documentales allegadas a fin de corroborar la competencia para avocar conocimiento, es procedente aludir que se trata de un proceso de mínima cuantía<sup>1</sup>, pues, en atención al juramento estimatorio (*pretensiones del libelo demandatorio*), la parte actora estima en \$26.000.000 con ocasión a los daños y perjuicios realizados por los demandados en su inmueble.

En el presente asunto, es claro que estamos frente a un proceso contencioso, por lo tanto, la competencia se encuentra asignada por el legislador, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, en cabeza del juez donde se encuentre el domicilio del demandado; sin embargo, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, será también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho, numeral 6º *ibídem*; excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial. En el presente asunto, la parte actora, pretende se de aplicación como factor territorial de competencia, la vecindad o domicilio de las partes, siendo esta ciudad.

Luego entonces, es claro para esta Sede Judicial que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal general, rechazando de plano la demanda y remitiendo al Juez competente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**TERCERO:** En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

CAL

<sup>1</sup> Artículo 25 del CGP “son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)”.

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474a41470959c95c2e8e1a73cace0a22f37a978581145036f336edc2e026f0a**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-000337-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Aclárese el hecho 10 del libelo demandatorio, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Agréguese a los hechos la fecha en que el demandado se constituyó en mora a fin de que quede debidamente acreditado la fecha en que pretende cobrar intereses moratorios, en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclárese la pretensión 2º del escrito de demanda, toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad<sup>1</sup>. Lo anterior, conforme lo previsto en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Adecúese el acápito de cuantía del proceso, toda vez que no concuerda el valor total de las pretensiones con la estimación allí realizada; lo anterior, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 ibidem.
5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

CAL

<sup>1</sup> EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842cd6a4c96fd46ecb64f5648ab5fa0dd4e6be6dae64035c81bc54ae4b7f99**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00343-00

Encontrándose el presente asunto al despacho, se procede a resolver lo pertinente a la remisión de la objeción planteada por parte del apoderado de la acreedora Magdalena Dulcey Ordóñez, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el señor Gerardo Palacios Moreno ante el centro de conciliación de la asociación Equidad Jurídica.

Así las cosas, revisado el asunto de la referencia, se tiene que en audiencia del 24 de enero de 2024, se suspendió el trámite por el término de 10 días para que el objetante presentará su escrito junto con las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad a lo reglado en el estatuto procesal general, sin embargo, el escrito de sustentación fue allegado hasta el 13 de febrero de 2024, es decir, la parte objetante presentó su escrito de manera extemporánea, por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la objeción planteada por parte del apoderado de la acreedora Magdalena Dulcey Ordóñez, en atención a lo contenido en el artículo 552 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la devolución de las diligencias al centro de conciliación de la asociación Equidad Jurídica, para la continuación del trámite procesal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55c8e674b8bbb49009f052288ed3ffb4d74e51928b36e2fc3bc152bcc80d2**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00349-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MAYRA ALEXANDRA ARMIJO FLOREZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a el BANCO DE BOGOTA:

### **POR EL PAGARÉ No. 754409492:**

1. Por la suma de \$ **69.467.050,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de \$ **4.290.804,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta el 16 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el diecisiete (17) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8c5aba83cdf7108461e7bfb3bca37421340a63ed207ddfa8fa576348d11ed**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00354-00.

**INADMITASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese en la parte introductoria del escrito de demanda, el domicilio y el número de identificación de los demandantes de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En atención a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., Adecúese la pretensión primera del libelo demandatorio, toda vez que, en sentir del despacho, más que una pretensión, es un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria.
3. En razón a que la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos naturales o civiles, debe presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
4. Como quiera que no fueron presentadas medidas cautelares, sírvase acreditar lo contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, que llevó a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.
6. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con vigencia no superior a un mes.
7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.
8. Alléguese el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. determinando e identificando claramente los demandantes, el asunto, etcétera. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a5d0d17f08ae76bd6547f7c97f21201b3bc284857de30326577b10f6f9985**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00389-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SUAREZ AREVALO LUIS ALBERTO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

### **POR EL PAGARÉ No. 2943134:**

1. Por la suma de **\$ 150.917.807,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 9.923.624,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados del 03 de octubre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el veintiuno (21) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a47b676a744368a94bcc49090b248d1969cce5288c0e152f240646527c230**

Documento generado en 22/04/2024 09:34:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024 -00425-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a0b8d4d4a6d42432d64b3d3f0975c81788f9b3fcff1062905adc18899850d**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00427-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. APÓRTESE el Formulario de registro de Ejecución ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8d0aabe47e9cb42d10c4d82f22e1f231843398970def4609528838d07a336**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00429-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLÍN - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(..). el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)*

*(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra NORALBA CUARTAS ALZATE, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe12a9a1c357e4b177e51afa28c8c99cdcd5f3dced26d4f5288186337ed33a5**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00431-00.**

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira – Valle Del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A., contra JUAN MANUEL VILLEGAS GARCIA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira – Valle Del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af15b1aff5f587eda66731bd778b644a1fffd79e0fa2ebc9c6927bfa320a500**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00435-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de EMILIA AVELLANEDA FUENTES, para que en el término legal de cinco días le pague a OSCAR LEON ARCILA BURÍTICA.

**PAGARE No. 01-2023**

1. La suma de \$ **100.000.000,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 27 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-40265531). Ofíciase.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e2690cb23273612b3e77a939f6956023093969f6d6acc57c424e36b345907**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00437-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de NICHOLAS VERGARA ARENAS, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

### **PAGARE No. M012600010002110000762422.**

1. La suma de **\$ 87.195.197,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 18.264.313,00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1560d9ef8acc8c45e560362ea0acd1f172c90e61a2ba14669a05ed962138ef1**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD: 110014003046 2024-00439-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLEGUE de manera completa los anexos de la demanda con fundamento en el artículo 82 y 84 del C.G.P. en formato PDF legible para su lectura.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fdfe313b94a75a2b45337f8acff4a1c5fe456e8b34e0497bbf84f1a14ac7f8**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00441-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Aclárese la pretensión 2º del escrito de demanda, en razón a que solicita que se pague a favor de la suma \$304.211.122, empero, ni en la parte introductoria, el pagare aportado, ni en los hechos del escrito demandatorio, indica que la menor sea demandante.
2. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860b62d40de5ef74e19b3c3a7bae9cdc09d185f6d4d0d68f858609445a36cae5

Documento generado en 22/04/2024 08:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00443-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020, aproxime la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).

Aunado a lo anterior, deberá adjuntar el certificado de las facturas como título valor.

2. En esa línea deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375eb75aa1cc07e01994861f9d1c734e5138ed9cb67434fa32ceb2f46bef352**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00447-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de CRISTIAN MAURICIO SANCHEZ CALLE, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

### **PAGARE No. 000050000731576.**

1. La suma de **\$ 44'916.900,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través de su representante legal, el abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36449065b9c5b82cc248c051592228c3ffd47498328cd319e4fbaa9c0f93dc5b**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00449-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **RJY-644**, de propiedad del demandado NELSON ORLANDO ARIAS GUZMAN a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obfa0000519c97d272a65ce7705fe0f1e821999a1c5193192319da6ac701affa**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2024-00451-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal del ejecutado, expedido por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes; Artículo 64 del C.G.P
2. ADECÚESE el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc253f21a4b3cef25aa1a382775e19f91173c8f55dd2614cb71e985104d817e8**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00453-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

**1. DECLARAR ABIERTO** el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por NANCY CRISTINA GIRALDO LOPEZ.

**2. DESIGNAR** al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

**3. FIJAR** como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$200.000. cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

**4. ORDENAR** al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

**6. NOTIFICAR** bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina

judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Por secretaría dese alcance al oficio Ofíciase.

**7. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**8. OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

**9. PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS  
Juez**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9f9a890f84b992e8b7d5003faa7624ed7b871a784a71584d244839691131d**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 031 del veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00456-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de NESTOR LUIS OCHOA ACOSTA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTA S.A.

### **PAGARE No. 761683**

1. La suma de **\$ 126.200.937,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 14.530.807,00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

## Juez (2)

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8bfa90eef68588d6979c144d4f387de7f45cdc4055b1bd68c977b7f8a3ad51**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**